

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500543-00
Demandante:	Régulo Gutiérrez y otros
Demandado:	UAE Migración Colombia y otros
Asunto:	Resuelve Excepción

El Despacho entra a decidir la excepción previa “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*” formulada por el Ministerio de Defensa Nacional, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad vinculada propuso la excepción sustentada en que las pretensiones esbozadas en el petitum que obra en la certificación expedida el 2 de julio de 2015, por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se evidencia que no se convocó a esa entidad, es decir que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Frente a lo planteado, el Juzgado señala que en el presente caso la parte demandante anexó con la demanda acta de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que llevó a admitir la demanda porque reunía los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad establecidos en el CPACA, teniéndose en su momento como única entidad demandada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Sin embargo, la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional procedió bajo la figura de listis consorcio necesario, según orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en auto de 6 de diciembre de 2019, luego del recurso de alzada interpuesto por la UEA Migración Colombia, respecto de la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia inicial de 24 de enero de 2019, relativa a declarar infundada la excepción “*falta de integración del litis consorcio necesario*”.

Así las cosas, el planteamiento de la excepción previa, sobre inepta demanda por no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial frente a dicha entidad, no es de recibo, dado que su vinculación, como se dijo, fue ordenada por el ad-quem y por lo mismo, tomó por sorpresa a los accionantes, a quienes no se les puede exigir lo imposible.

Adicional a lo dicho, este juzgado no puede acoger la excepción previa en estudio por la sencilla razón de que la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional se dio en cumplimiento a una orden impartida por el superior funcional, esto es por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que supone que si se acoge el medio exceptivo se estaría yendo en contra de una decisión emanada por el superior, lo que no es factible en el ordenamiento jurídico interno por el esquema jerárquico adoptado para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

Acotación final:

La entidad vinculada Unidad Nacional de Protección contestó la demanda el 18¹ de enero de 2021 y el Ministerio de Defensa Nacional lo hizo el 22 del mismo mes y año², las dos presentaron la excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y el último además la de “*Caducidad*”.

¹ Página 2, “contestación demanda regulo Gutiérrez UNP”

² Página 1, “contestación ejército”

Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad lo cual no es nuestro caso porque para saber si el daño alegado por los demandantes sí le es imputable a esas entidades, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Por tanto, como la falta de legitimación en la causa y la caducidad no tienen, después de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la calidad de excepciones mixtas ni previas y, como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar la de falta de legitimación, se considera entonces que, por ser excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA** identificado con C.C. No. 80.156.634 y T.P. No. 200.836 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad vinculada Ministerio de Defensa, conforme y para los fines del poder obrante en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JHON MAURICIO CAMACHO SILVA** identificado con C.C. No. 79.853.793 y T.P. No. 243.320 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad vinculada Unidad Nacional de Protección - UNP, conforme y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: juliaristizabal21@gmail.com ;
Parte demandada: noti.judiciales@unp.gov.co ; notificacionesjudiciales@unp.goc.co ;
jhon.camacho@unp.gov.co ; geraany.boyaca@mindefensa.gov.co ;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8e7da136de7d2051f0255605d711c4abb9805a70d1aeaa7a6312e3d096a642**
Documento generado en 15/06/2021 11:33:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>